

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Verificada la renovación bienal de los Ayuntamientos en armonía con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Noviembre de 1908, se hace forzoso que las operaciones consecutivas y que con el procedimiento se relacionen, respondan á la más estricta legalidad, observándose al efecto con rigurosa exactitud los preceptos de la legislación complementaria de la ley Municipal, referente á la tramitación y fallo de los expedientes de reclamaciones, excusas, sorteos, incompatibilidades é incapacidades.

En su vista, precisa, por espíritu de justicia y respondiendo además á los mandatos imperiosos de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que los expedientes aludidos y que en estos momentos se tramitan por las Comisiones provinciales, se resuelvan en los plazos improrrogables señalados al efecto.

Por las razones expuestas:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que recuerde V. S. á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde se hayan presentado reclamaciones contra la elección, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, haciendo inmediatamente efectiva la penalidad marcada en su apartado 3.º, cuando por negligencia no resulte efectuado el servicio en la forma y plazos prevenidos, recogiendo el expediente como se especifica en dicho mandato legal.

Segundo. Que por las Comisiones provinciales se cumpla con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de referencia, cuidando que los acuerdos se publiquen en los Boletines oficiales en el plazo fijado y se comuniquen á los Ayuntamientos é interesados inmediatamente y en la forma señalada en el apartado 11 del artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889, y artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Cuando no resulte comprobada ó evidente la causa de fuerza mayor que justifique la demora en los acuerdos de las Comisiones provinciales, impondrá V. S. la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando cuenta á este Ministerio de las providencias que adopte V. S. en este sentido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.—Cierva. Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 3 de Junio de 1909.)

1220

COMISION PROVINCIAL

Esta Comisión provincial, en sesión del día 29 de Mayo último, previa declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado señalar el día 14 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, con el fin de celebrar la segunda subasta de acopios de piedra para conservación durante los años de 1909, 1910 y 1911, de la carretera de Segovia á Venta del Portillo, bajo el tipo de 5.611'42 pesetas, conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, todos los días hábiles, de nueve á trece, y que fueron insertos en el Boletín oficial de 8 de Marzo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Junio de 1909. —El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

(Continuación)

Art. 10. Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.º Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.º Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

3.º Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Quedan derogados en la parte que se refiera y oponga á las disposiciones anteriores los artículos 108, 110 y 111 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del artículo 3.º tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al

tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 12. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que correspondan los bienes que se hipotecuen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviere aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones; que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas: la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21, número 10, del Código de Comercio.

Art. 13. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominati-

vos como al portador, será el establecido en los artículos 3.º y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos u obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó, subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º, regla 8.ª, y 8.º de esta ley, y quedan derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo 1.517 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de Crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 14. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, continuará efectuándose del modo que dispone el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente, si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos publicados en la *Gaceta de Madrid*, y tiempo de dos meses cada llamamiento á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 15. Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos

del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fe, y será mantenido en ellos por los Tribunales, con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso judicialmente, por medio del procedimiento establecido en el título XIV de la ley de enjuiciamiento civil.

La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y conforme al artículo 446 del Código civil.

Art. 16. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó entidad determinada, sin que previamente ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en los artículos 6.º y 13 de la presente ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.º y 3.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 17. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición,

tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo 96 de la actual ley Hipotecaria.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.º Cuando ratifican contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

2.º Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas *pro indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare; y

3.º Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo fuesen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 18. Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicasen en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose, también en su caso, las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos Registros.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos el dominio útil de las fincas refe-

rentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

Art. 19. Los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza podrán inscribirse en el Registro de la propiedad á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante la presentación de los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorrates judiciales ó extrajudiciales, aprobados por convenio ante Notario, en que consten las fincas gravadas; y de no constar detalladamente, deberá determinarse en la inscripción la situación de los bienes objeto del foro, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, con expresión genérica de estar gravadas con ella las tierras que éstos poseyeran pertenecientes al foral.

Las fincas se describirán cual conste en los títulos, y si éstos son antiguos ó defectuosos, por solicitud escrita del perceptor dueño del canon, ratificada ante el Registrador con sujeción, según los casos, á las formalidades que se establecen en el párrafo 6.º de este artículo.

Podrá igualmente verificarse la inscripción por el que carezca de los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo, justificando la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones de los poseedores de las fincas afectas al foral con la citación de éstos y por los trámites establecidos en la ley Hipotecaria.

La inscripción de los títulos en que se transmita la propiedad y parte del dominio y se constituya á la vez el canon ó renta, se hará á favor de ambos otorgantes ó interesados, en un solo asiento por cada finca, lugar acasado ó grupo de suerte de tierra que, según el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, pueden comprenderse bajo un solo número, surtiendo esa inscripción los respectivos efectos legales que para cada uno se deriven del contrato.

Las inscripciones sucesivas que motiven los derechos ó participaciones especiales del dominio útil ó directo, se harán precisamente á continuación ó con referencia á la de constitución del foro ó gravamen.

Cuando las fincas afectas á la pensión consten ya inscritas á favor de los foreros, el dueño del canon podrá inscribir el título de su derecho sobre las mismas en la forma, proporción y condiciones correspondientes, sin que por ello se entienda quebrantada la solidaridad.

Si las fincas aforadas no constasen inscritas á favor de los foreros y para la inscripción de los títulos tuviese el forista ó dueño directo que presentar la relación y descripción de las fincas gravadas por medio de solicitud escrita, siempre que el forero no las suscriba también, se notificará á éste con la copia literal por el Registrador ó acta notarial; y si no se opusiere en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el pagador de la renta ó forero sea quien pretenda la inscripción podrá realizarla en la propia forma y por iguales medios ó por los demás prescritos en la ley Hipotecaria.

La oposición que en cualquiera de ambos casos surgiere, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda conforme á la cuantía de la pensión y con arreglo á las disposi-

ciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 20. La inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la misma. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 21. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores, cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme podrán sin embargo obtener anotación preventiva de su derecho, sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

Art. 22. El propietario que careciere de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo fuera defectuoso ó por cualquier razón no pudiera inscribirlo, podrá justificar la posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Fiscal, si se tratara de inscribir una finca. Si se tratara de inscribir un derecho real, además de la audiencia Fiscal, se citará al propietario ó propietarios de la finca gravada y los partícipes en el expresado derecho.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia se podrá acreditar la posesión ante el Juzgado municipal respectivo con los mismos requisitos que establece el párrafo 1.º.

La intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos las formas de la ley.

Art. 23. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviese aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición.

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado certificación del Registro de la Propiedad, en que conste si está ó no inscrito el domicilio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata y á nombre de quién en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la informa-

ción, mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador al hacer la busca correspondiente encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción, que, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca ó el derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniera, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el artículo 404 de la ley hipotecaria.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho; y si resultare así de de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en él de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las Casas Consistoriales del lugar.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior, presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociera exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor síndico. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación que se

refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor síndico del Ayuntamiento, si este perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el artículo 22 y en la regla 2.ª del presente, residieren en el territorio del Juzgado en que haya de practicarse la información, se les señalará para comparecer, por sí ó por medio de Apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieran su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquéllas, fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de Apoderado, un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero, se les citará por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el valor de la finca ó fincas objeto de la información exceda de 10.000 pesetas, por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso hará mención de esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes, ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviese ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador, para que suspenda la inscripción, y, si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

Art. 24. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y ordenará que el expediente original se archive en la Escribanía, y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro,

solicitando la inscripción, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Cuando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase.

Los Escribanos y los Secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por arancel les correspondan; pero en ningún caso la suma total de éstos, podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas, ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmente á las informaciones de dominio.

Art. 25. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesión que estuviese en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los libros del Registro ó en los de las extinguidas Contadurías de hipotecas; mientras no transcurra respecto de éstos el plazo de cinco años otorgado en el artículo 31 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del Registro resulta algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real, sobre la finca á que se refiera la posesión que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solicitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presente ley.

Art. 26. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por la ley hipotecaria, y, además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso y las que sean peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión, con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesión se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesión no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél.

Art. 27. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 28. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios y en la forma expresados en el artículo 318 del reglamento de la ley hipotecaria, y obtener una anotación preventiva del derecho del propietario en los términos consignados en dicho precepto, hasta tanto que,

citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio con presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla sexta del artículo 10, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 29. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme al artículo 404 de la ley hipotecaria; y

3.º Cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción, siempre que del Registro no aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria ó demanda que la afecte ó contradiga.

La conversión se verificará mediante una nueva inscripción á continuación de la última de posesión, haciendo constar el dominio adquirido por el que en dicha última inscripción aparecía como poseedor y la razón ó causa legítima de la adquisición. Al margen de las inscripciones convertidas se consignarán las oportunas notas de referencia á la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda á la conversión en el caso 3.º de este artículo, será necesaria instancia de la parte interesada, cuya solicitud se archivará en el Registro.

Art. 30. Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 31. Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos, si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de esta ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada verificada á instancia de parte en el Registro moderno, ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

(Se concluirá.)

1218 Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas que se proceda al canje de las Carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 10 del Real decreto de 27 de Junio de 1903; esta Delegación de mi cargo lo hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de aquéllas y previniéndoles que el canje dará principio el día 14 del actual hasta el 30 de Julio próximo, pasado el cual, solo serán admitidas por el Centro directivo; pudiendo los interesados recoger en esta Intervención de Hacienda, Negociado correspondiente, los impresos necesarios para efectuar el canje referido.

Segovia, 2 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-trá.

1216

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO DE MADRID

Por el presente se hace constar á los dueños de las fincas comprendidas dentro del perímetro solicitado para el registro minero titulado "Natalia", número 309, del término de Hontoria, que el día 8 del actual, se hará la visita á dicha mina por el personal facultativo de esta Jefatura, para comprobar la exactitud del plano presentado por el interesado, determinar el número y situación de los trabajos ejecutados por los propietarios de las fincas que se han comprometido á hacer por su cuenta la explotación, así como las circunstancias é importancia de cada uno de dichos trabajos y resultados obtenidos.

Madrid, 2 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Juan Falcó.

Junta municipal del Censo electoral de Cilleruelo de San Mamés

Los que subscriben, Presidente y Adjuntos de la mesa electoral de la Sección única de Cilleruelo de San Mamés.

Certificamos: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

- D. Félix Sanz Lopez, 17 votos.
- D. Ignacio Mata Gimeno, 15.
- D. Miguel Martín Alonso, 11.
- D. Eloy Granda Sanz, 10.
- D. Hermenegildo Mate Gonzalez, 6.
- D. Alejo Gimeno Lopez, 3.
- D. Bernabé Gomez Bartolomé, 2.
- D. Casto Alonso de la Iglesia, 1.
- D. Florentino Gimeno Mate, 1.
- D. Juan Gimeno Sanz, 1.
- D. Juan Martín Sanz, 1.

Y en cumplimiento del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiendo otro ejemplar al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral en el tiempo que el citado artículo determina.

En Cilleruelo de San Mamés á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente, Bernardino Alonso.—Los Adjuntos, Matías Arribas.—Casto Alonso.

Junta municipal del Censo electoral de Tabanera la Luenga

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección de Tabanera la Luenga.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificadas en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

- D. Vicente Arribas, 25 votos.
- D. Galo Marinas, 23.
- D. Gabriel Matute, 16.
- D. Innocencio Ballester, 7.
- D. Julian Mateos, 4.
- D. Eugenio Mateos, 4.
- D. Aniceto Ballester, 2.
- D. Luciano Pascual, 2.
- D. Rufino Lázaro, 2.
- D. Lorenzo Rodao, 2.
- D. Pablo Llorente, 1.
- D. Saturnino Sainz, 1.
- D. José Sanz, 1.

Y para remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial y en cumplimiento del artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente en Tabanera la Luenga á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Julian Martín.—Los Adjuntos, Bernardino Borreguero.—Juan Velasco.

Junta municipal del Censo electoral de Hontalbilla

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección de Hontalbilla.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección, en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

- D. Antonino Torres Minguela, 105 votos.
- D. Pedro Ruano Arranz, 104.
- D. Manuel Matesanz Dominguez, 104.
- D. Pablo de Frutos Moreno, 92.
- D. Vicente Delgado Bernardos, 91.
- D. Pablo Torres Cantalejo, 89.
- D. Zacarias Delgado, 1.
- D. Papeletas en blanco, 2.

Y en cumplimiento del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose otro al señor Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina.—Hontalbilla á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Mariano Velasco.—Los Adjuntos, Rafael Barrio.—Juan Alvarez.—Los Interventores, Mariano Martín.—Luciano Rojo.—Dionisio González.—Eulogio Martín.—Hilario Torres.—Damian Pelaez.—Mariano García.

Junta municipal del Censo electoral de Maderuelo

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección según resulta del acta de la votación extendida al efecto, es el siguiente:

- D. Tomás Lopez Garcia, 77 votos.
- D. Celedonio Mintero Arroyo, 71.
- D. Juan Cáceres Garcia, 70.
- En blanco, 8.
- D. Francisco Perez Mayor, 4.
- D. Felipe Asenjo Martín, 4.
- D. Leonardo Sanz Hernando, 3.
- D. Bartolomé del Río Cura, 3.
- D. Santos Ramos Clemente, 2.
- D. Marcos Lorenzo de Lama, 2.
- D. Manuel Sanz Iglesias, 2.
- D. Domingo Hernando Lorenzo, 1.
- D. Lucio de la Hoz Gader, 1.

D. Pantaleón Carnicero Arroyo, 1.
D. Pedro Garcia Arranz, 1.

Y para remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral según está prevenido por el art. 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Maderuelo á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Ceferino Sánchez.—Los Adjuntos, Eusebio Antonio.—Cándido Arroyo.

Junta municipal del Censo electoral de Adrados

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

- D. Froilán Enjuto Carretero, 70 votos.
- D. Juan Minguela Cabrero, 67.
- D. Martín de Castro Monja, 30.
- D. Cecilio Cano Lobo, 30.
- D. Victorio de Castro Ortega, 7.
- D. Eusebio Arranz Garcia, 5.
- D. León Sainz Garcia, 1.
- D. Domingo Ruano Sainz, 1.
- D. Felix Ruano Arranz, 1.
- D. Ambrosio Ruiz Merino, 1.
- D. Máximo Gomez Fuentes, 1.

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el art. 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Adrados á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, N. N. Los Adjuntos, Pedro Arranz.—Martín Arranz.

1208

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. José Palacios Gimeno, natural de Brieva, nacido en trece de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, y fallecido en el mismo pueblo en seis de Julio de mil novecientos ocho; hijo legítimo de D. Angel Palacios Cardiel y Doña Angela Gimeno Isabel; nieto por línea paterna de Francisco Palacios y María Cardiel, y por la materna de Antonio Gimeno y María de Isabel; todos ellos naturales y vecinos que fueron de Brieva. Se reclama la herencia por su hermano de doble vínculo D. Andrés Palacios Gimeno, mayor de edad y vecino también de dicho pueblo de Brieva, por quien se ha promovido el oportuno expediente sobre declaración de herederos ab intestato del D. José.

En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. José, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la última fijación de este edicto en los sitios públicos de costumbre de esta Ciudad y pueblo de Brieva, ó de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, si ésta fuere posterior; bajo apercibimiento de pasarles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á veinticinco de Mayo de mil novecientos nueve.—Feliciano de Burgos.—Julian Otero.